



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 374/2021(4)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a diez de julio del año dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTORES:-**APODERADO:** LIC.-
DOMICILIO: EN LAS OFIINAS UBICADAS EN CALLE, OAXACA.-
DEMANDADO: AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO ESTATAL DE OAXACA DENOMINADO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL QUIEN TIENE SU DOMICILIO LEGAL EN CALLE, OAXACA. -
APODERADA: LIC.-**DOMICILIO:** EN ESTA CIUDAD. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha **doce de abril de dos mil diecinueve**, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día 15 del mismo mes y año de su suscripción, ocurrieron los actores a demandar en la vía especial laboral al, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: **A)** El reconocimiento de la antigüedad de los suscritos como trabajadores de base en las diversas categorías correspondientes a los diversos niveles educativos que se mencionan en el anexo denominado "1" (UNO). **B)** El pago de la prima de antigüedad cuantificada a razón de doce días de salario por cada año laborado de los promoventes para el y **C)** el pago de intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad, de conformidad con la fracción VI del artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo. ----

II.- Por auto de inicio de fecha **siete de diciembre del dos mil veintiuno**, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a los actores por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las **doce horas con treinta minutos del día catorce de junio del año dos mil veintidós**, con asistencia del licenciado apoderado de la parte actora y de la licenciada apoderada del Instituto Demandado. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo a los actores ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como ofreciendo pruebas, de igual forma se tuvo a la apoderada del Instituto demandado, dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, y ofreciendo pruebas y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Dándose por desahogada. Por auto de calificación de pruebas de fecha **cuatro de enero del año dos mil veintitrés**, se admitieron las pruebas ofrecidas y de manera inmediata en ese mismo auto se les concedió a las partes el término de tres días para alegar y por auto de fecha **veintitrés de enero del año dos mil veintitrés**, se tuvo a la apoderada del instituto demandado formulando alegatos. **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar

Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO.- Ahora bien, se procede al estudio de la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado ::::::::::::::::::::, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: "...1.- **LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO: Para reclamar la prestación que indican en su escrito inicial de demanda, que hago consistir en que a los actores se les cubrió la prestación reclamada Prima de Antigüedad, mediante ACREDITACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN LA DOCENCIA, identificado con el código Q5, como queda demostrado con las Hojas Únicas de Servicios, comprobantes de pago electrónico que los propios actores exhiben, con lo que se acredita que mi representado pagó a los accionantes prima de antigüedad bajo el código indicado...**" Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubeo y Texto. "**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción." Por lo que respecta a las excepciones de **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE FALSEDAD, LA DE PAGO, FALTA DE PRECISIÓN DE UN SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL, LA INEXISTENCIA DE ESTIPULACIÓN EXTRALEGAL DE SALARIO PROFESIONAL, LA DE CARGA DE LA PRUEBA DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, LA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA FALTA DE LEGITIMIDAD.** cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre los actores :::::::::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::::::::, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del :::::::::::::::::::: y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión

jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...”, que dice: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª./J. 113/2000, de rubro: **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que

invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pagó esta prestación a los actores cuando dio por terminada la relación de trabajo. - - - - -

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación a los actores, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas, **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba para acreditar que la relación que existió entre los actores y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubilaron. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto de fecha 20 de julio del 2015 que reforma al decreto número DOS publicado el 23 de mayo de 1992, mediante el cual se acredita la creación del Instituto demandado, prueba que le favorece al oferente para acreditar que la relación que existió entre los actores y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del mismo documento se desprende que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubilaron. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en una copia simple de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad, más no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó en anteriores líneas, son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **4.- Hizo suyas verbalmente, LAS DOCUMENTALES**, consistentes en los Talones de Pago con números de comprobante 006616251, 006804303 y 006924104 expedidas por el Instituto Demandado a favor de los actores, prueba que le beneficia a sus oferentes, ya que con ella acreditan que les fue cubierto el último de sus pagos por el Instituto Demandado. **5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado “B” del artículo 123 Constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado “A” de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a los actores dicha prestación, se condena al demandado, al pago de la prima de antigüedad a los demandantes, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

En atención al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior, se analizan las pruebas a la parte actora conformada por los CC., **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas de las HOJAS ÚNICAS DE SERVICIO a favor de los actores,, autorizadas por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificada por el Encargado de Hojas de Servicio, prueba expedida por el Instituto demandado a favor de los actores que benefician a sus oferentes, ya que con ellas acreditan la existencia de la relación laboral con el demandado, el tiempo que laboraron para él, la causa del término de su relación laboral y su clave presupuestal. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas de las Hojas de Concesión de Pensión de los actores, pruebas mismas que les benefician a sus oferentes ya que con ello comprueban la existencia de la relación laboral y su identidad. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas de los talones de pago a nombre de los actores expedidas por el Instituto Demandado a favor de los actores, prueba que le beneficia a sus oferentes, ya que con ella acreditan que les fue cubierto el último de sus pagos por el Instituto Demandado. **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas de las credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de los actores, prueba misma que les beneficia a sus oferentes solamente para acreditar su personalidad. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas de las credenciales de trabajadores expedidas por el Instituto Demandado a nombre

de los actores; pruebas mismas que solo les benefician a sus oferentes para acreditar su identidad. **6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, les beneficia a sus oferentes ya que logran comprobar la relación laboral existente entre los actores y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ven beneficiados por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a los actores dicha prestación, se le condena al pago de la misma. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclaman los actores; tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto percibían los actores al momento de la jubilación, el cual era \$8,387.08, \$11,951.71 y 6,477.59 quincenales, lo que equivale a \$559.13, \$796.78 y \$431.83 diarios, salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente en el año 2020, año en que ocurrió la jubilación y que era de \$102.68 pesos (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$205.36 pesos (DOSCIENOS CINCO PESOS 72/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal enero Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485, 486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución”***. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe de pagar al actor; la cantidad de \$82,481.00 (OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por tener una antigüedad de 27 años, 10 meses, 23 días, existente desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal del 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 15 de abril del 2020, correspondiéndole 334.69 días de salario correspondiente al doble del Salario Mínimo General del año 2020, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe de pagar a la actora; la cantidad de \$ 82,727.44 (OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 44/100 M.N.) por tener una antigüedad de 27 años, 11 meses, 23 días, existente desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal del 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló la actora, ya que su jubilación fue el 15 de mayo del 2020, correspondiéndole 335.69 días de salario correspondiente al doble del Salario Mínimo General del año 2020, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe de pagar al actor; la cantidad de \$82,862.98 (OCHENTA Y DOS MIL OCHECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 98/100 M.N.) por tener una antigüedad de 28 años, 8 días, existente desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal del 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 31 de mayo del año dos mil veinte, correspondiéndole 336.24 días de salario correspondiente al doble del Salario Mínimo General del año 2020, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

SEXTO.- por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno de la indemnización por daño moral que reclaman los actores, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de

apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época, tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948.- INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVEÉ.- El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil. Por lo anterior se ABSUELVE al demandado del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la parte actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: **INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** "Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado "A" de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. Primer tribunal colegiado del sexto circuito.- Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tribunal Colegiado de Circuito; tesis VI.1º . 39L; volumen XV-II, febrero de 1995; pág. 381".-----

R E S U E L V E

I.- Los actores, acreditaron la acción que ejercitaron y el demandado, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde:-----

II.- **SE CONDENA** al demandado, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la dicha en que se jubilaran los actores, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducción en este punto como si literalmente se insertara.-----

III. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe.
- DOY FE.-----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. CARMEN LÓPEZ MONTESINOS.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC REBECA SANTIAGO JACINTO**